

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ENEIDA OTILIA FAS
RAMÍREZ

Apelante

v.

ÁNGEL ONDINA
CORDOVÉS, ET ALS.

Apelado

v.

MARTÍN JOSÉ, ALBERTO
JOSÉ Y HERLINDA GOMEZ
FAS

Interventores – Apelados

KLAN202100531

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2019CV00470

Sobre: Entredicho
Provisional,
Injunction
Provisional y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Eneida Otilia Fas Ramírez (Sra. Fas o apelante) para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 27 de abril de 2021 y notificada el mismo día. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda en contra de Praxis Associates, Praxis Holdings LLC, Empresas de Desarrollo Urbano, y Atlantic Capital Corporation (las corporaciones) y Ángel Ondina Cordovés (en conjunto, los apelados) por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente apelativo, la Sra. Fas contrajo matrimonio con el señor Enrique Gómez Monagas (Sr. Gómez Monagas o causante) el 1 de octubre de 1970, bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Durante el matrimonio procrearon hijos. El 21 de junio de 2004, notificada el 24 del mismo mes y año, se dictó Sentencia de divorcio por la causal de separación, quedando disuelto el vínculo entre las partes. Sin embargo, se mantuvo vigente una pensión alimentaria provisional fijada en el 2003 a favor de la Sra. Fas, con cargo a su participación en la liquidación de bienes gananciales. Posteriormente, el 3 de junio de 2018 el Sr. Gómez Monagas falleció.

Más tarde, el 1 de abril de 2019 la Sra. Fas instó una demanda de interdicto y albaceazgo contra los apelados. En esta, alegó que, al momento del fallecimiento del Sr. Gómez Monagas, no se había liquidado la comunidad de bienes post gananciales y reclamó ser titular del cincuenta por ciento (50%) de las corporaciones apeladas, en virtud de su participación en la comunidad de bienes post gananciales. Además, señaló que el Sr. Ondina Cordovés fue nombrado albacea testamentario del caudal del Sr. Gómez Monagas. Indicó que el Sr. Ondina Cordovés asumió el control desautorizado de las corporaciones del causante, por lo que, solicitó la nulidad de su nombramiento como director corporativo y albacea testamentario de la sucesión. A su vez, solicitó que se reconociera su derecho a ejercer el voto en las reuniones de las corporaciones para el nombramiento de directores y una suma \$800,000.00 en concepto de daños y perjuicios.¹

¹ Apéndice I de Apelación, pág. 1-4.

El 12 de julio de 2019, el Sr. Ondina Cordovés presentó una *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por falta de jurisdicción sobre la materia.*² Alegó que la apelante carecía de legitimación para instar la reclamación debido a que la comunidad post ganancial entre la Sra. Fas y el causante había sido totalmente liquidada. Adujo que, mediante la sentencia de divorcio las partes pactaron el pago de una pensión a favor de la Sra. Fas **con cargo a su participación en la comunidad ganancial**. Además, manifestó que, en el 2011, la apelante instó un pleito de liquidación de sociedad legal de ganancial y luego solicitó su desistimiento, informando que había llegado a un acuerdo con el causante. En virtud de ello, el 25 de junio de 2013, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia* decretando el archivo de la causa de acción **con perjuicio**.³ Por ello, el apelado alegó que el tribunal carecía de jurisdicción ya que la controversia fue objeto de una sentencia final y firme, por lo que era cosa juzgada.

El 15 de julio de 2019, los hijos procreados del matrimonio de la Sra. Fas y el Sr. Gómez Monagas, y sus herederos radicaron una moción solicitando autorización de intervención en el pleito.⁴ Argumentaron que la Sociedad Legal de Gananciales entre la apelante y el Sr. Gómez Monagas se liquidó mediante sentencia en el caso civil ISCI 2011-01926, la cual advino final y firme.⁵

De otro lado, la Sra. Fas presentó oposición a la solicitud de desestimación, en la que la alegó que la comunidad post ganancial nunca fue liquidada y que la cuantía acordada en la sentencia de divorcio era por concepto de alimentos. Por lo que, reiteró que era

² Apéndice II de Apelación, pág. 6-17.

³ Apéndice III de Apelación, pág. 35.

⁴ 32 LPRA Ap. IV, R. 12.1.

⁵ Apéndice IV de Apelación, pág. 42-43.

dueña del 50% de las acciones de las corporaciones como partícipe de la comunidad post ganancial.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2019, notificada el 19 del mismo mes y año, el foro de instancia emitió una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación en aquella etapa de los procedimientos.⁶ Determinó que la doctrina de cosa juzgada era inaplicable, puesto que no existía una perfecta identidad de cosas, causas o partes entre el caso que fue resuelto mediante sentencia final y firme de liquidación de bienes gananciales y, el caso actual donde se cuestionaba la titularidad de las acciones de las corporaciones.

Luego de un largo trámite procesal, el 13 de abril de 2021, el Sr. Ondina Cordovés presentó una moción reiterando la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, por la vía sumaria. Alegó que la prueba presentada por la apelante no demostraba su carácter de accionista, por lo que carecía de legitimación activa.⁷ La apelante se opuso a la solicitud de desestimación.⁸

Trabada la controversia, el 27 de abril de 2021, notificada el mismo día, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria, desestimando con perjuicio la reclamación.⁹ Concluyó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El codemandado Ángel Ondina Cordovés es el albacea de los bienes del finado Enrique Gómez Monagas y así surge de la Carta Testamentaria expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en el caso civil ISCI201800741.

⁶ Apéndice X de Apelación, pág. 107-112.

⁷ Apéndice XX de Apelación, pág. 146. La moción incluyó las declaraciones juradas de la compañía de auditores externos y del Director de Finanzas de las corporaciones en las que establecieron que, según su conocimiento y los documentos disponibles, el único accionista era el Sr. Gómez Monagas. Apéndice XXII de Apelación, págs. 165-181.

⁸ Apéndice XXII de Apelación, págs. 165-181.

⁹ Apéndice XXIII de Apelación, págs. 186-204.

2. La demandante Otilia Fas Ramírez y el fenecido Enrique Gómez Monagas, estuvieron casados y procrearon hijos. Advenidos sus hijos ya a la mayoría de edad, los esposos se divorciaron por la causal de separación, quedando el vínculo matrimonial disuelto mediante sentencia judicial en el caso de IDI2002-0311, emitida el 21 de junio de 2004, notificada y archivada en autos el 24 de junio de 2004.
3. De la Sentencia de divorcio surge que las partes acordaron mantener vigente post divorcio, la pensión provisional fijada a favor de la demandante mediante la Resolución del 2 de enero de 2003, con cargo a su participación en la liquidación de bienes gananciales. La pensión acordada fue la siguiente: el pago de \$1225.00 semanales; el pago del plan médico, el pago de la renta, mantenimiento y contribuciones sobre la propiedad inmueble del hogar donde reside la demandante, las mensualidades y seguro del automóvil de la demandante; y las primas por desempleo y de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para los empleados de la residencia de la demandante. Surge también de la sentencia de divorcio que las partes acordaron que transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que adviniera final y firme la sentencia de divorcio, si no lograban un acuerdo para la liquidación de bienes gananciales, el demandado podrá solicitar la revisión y/o eliminación de la pensión acordada.
4. El señor Gómez radicó una solicitud de rebaja de pensión en el caso de divorcio, la cual fue denegada, y de cuya determinación recurrió al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de Certiorari, en el caso IDI2002-0311. El 31 de mayo de 2012, el foro apelativo emitió Resolución, denegando la rebaja de pensión solicitada por el Señor Gómez. Del texto de la resolución del foro apelativo surge lo siguiente: “La señora Fas levantó varias defensas afirmativas; y aceptó que el señor Gómez tendría, en su día, un crédito por la pensión pagada, pues fue estipulado que ello sería **con cargo a la participación del caudal ganancial**”.
5. El 23 de noviembre de 2011 la señora Fas presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez solicitando la liquidación de la comunidad post-ganancial, caso núm. ISCI201101926.
6. En el caso de liquidación de la comunidad post-ganancial, el 17 de abril de 2013, la Sra. Fas presentó moción por derecho propio en la cual informa al tribunal que las partes lograron un acuerdo, indicando: “A los fines de evitar los gastos e inconvenientes inherentes a todo litigio **he llegado a un acuerdo de transacción con Enrique Gómez Monagas**. En virtud de dicho acuerdo desisto sin perjuicio de la presente acción y solicito se deje sin efecto cualquier señalamiento pendiente en el presente caso”.
7. El 25 de junio de 2013, notificada y archivada en autos el 28 de junio de 2013, el tribunal de instancia emitió

Sentencia Sobre Desistimiento Voluntario con Perjuicio, en la cual decreta el archivo de la causa de acción.

8. La referida sentencia advino final y firme sin ser objeto de revisión por ninguna de las partes en el pleito.
9. **La parte demandante no ha presentado evidencia conforme su alegado carácter de accionista de las corporaciones en controversia; ni que exista acción alguna emitida a favor de la demandante Otilia Fas.**
10. A la muerte del Sr. Enrique Gómez, el albacea de la sucesión y aquí demandado le entregó tres cheques a la Sra. Fas, correspondientes al pago de unas pólizas de seguro de vida en las cuales el Sr. Gómez la había mantenido como beneficiaria, ascendentes a \$113,430.23.
11. La compañía de contabilidad Rodríguez Rivera y Toro P.S.C. certificó mediante declaración jurada suscrita por su representante Alfred Santana Ortiz, que desde el 2000 lleva a cabo las auditorías externas de las corporaciones Praxis Associates, Empresas de Desarrollo Urbano, y Atlantic Capital Corporation, y que nunca ha tenido o conocido de documentos de donde surja que la Sra. Fas sea miembro o accionista de la corporaciones mencionadas.
12. Con respecto a Praxis Holdings LLC, el Sr. Santana Ortiz certificó que no audita dicha entidad, pero que revisó el certificado de organización, y que del mismo no surge que la Sra. Otilia Fas sea miembro o accionista de la corporación.
13. El Sr. Domingo Díaz Soto, Jefe de Finanzas de las corporaciones Praxis Associates, Praxis Holdings LLC, Empresas de Desarrollo Urbano, y Atlantic Capital Corporation certificó mediante declaración jurada que ostenta el cargo desde el 2010, y que nunca ha tenido ante si documentos de donde surja que la Sra. Fas sea miembro o posea acciones en estas corporaciones [...]
14. El borrador de acuerdo que no tiene fecha ni firma de ninguna de las partes presentado por la Sra. Fas no constituye prueba de que la demandante sea dueña de acciones de las corporaciones en referencia.
15. Ninguno de los documentos anunciados por la parte demandante demuestra su alegado carácter de accionista de las corporaciones mencionadas en la demanda.

La Sra. Fas presentó una *Moción de Reconsideración* ante el TPI, la cual fue denegada. Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó oportunamente un recurso de *Apelación* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable TPI al declarar con lugar una segunda moción de desestimación según la doctrina de cosa juzgada (“res judicata”), porque no surge la identidad de causas y cosas de los dictámenes judiciales de casos previos invocados tal y como ya había decidido una juez antecesora en este caso de autos mediante resolución interlocutoria judicial final y correcta en este mismo caso que denegó la primera moción de desestimación por los mismos fundamentos y constituye ley del caso.

Erró el Honorable TPI al declarar con lugar la segunda moción de desestimación porque existen controversias de hechos y derecho sobre la titularidad de la demandante sobre las acciones corporativas objeto del presente caso en base a la comunidad de bienes pos[t] ganancial con la sucesión de su excónyuge fenecido.

Por su parte, el Sr. Ordina Cordovés, presentó su *Alegato de Parte Apelada*. Transcurrido en exceso el término dispuesto en nuestro Reglamento para que los interventores, aquí apelados, presentaran su posición, damos por perfeccionado el recurso ante nuestra consideración y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.¹⁰

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio.¹¹ Se trata de un remedio que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla.¹² La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 39.

¹¹ *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

¹² *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”¹³ El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”.¹⁴

En esencia, la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos.¹⁵ La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.¹⁶

Por otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para colocar al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010).

¹⁵ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

causa de acción.¹⁷ A tales efectos, debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente.¹⁸ Además, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil¹⁹ indica que tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Si no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal.²⁰

A su vez, una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria.²¹ **La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.**²² Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.²³

De igual forma, el hecho de no presentar evidencia o una oposición a la solicitud de sentencia sumaria no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática.²⁴ La sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente

¹⁷ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, *supra*, pág. 663 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213, 215; 32 LPR Ap. V, R. 36.3;

¹⁸ 32 LPR Ap. V, R. 36.3(b)(2). *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 110-111.

¹⁹ *Supra*.

²⁰ 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e).

²¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

²² *Íd.*, pág. 110.

²³ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²⁴ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria.²⁵ Es decir, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.²⁶ Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.²⁷

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²⁸ **El promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.**²⁹ En aras de evitar delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.³⁰ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.³¹

²⁵ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 555.

²⁶ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

²⁷ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, pág. 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

³⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327.

³¹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado el estándar de revisión de las sentencias sumarias:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36;(3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³²

B.

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial.³³ De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.³⁴ No se considera una controversia justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) **una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.³⁵ Estas doctrinas se le conocen como autolimitación judicial.

³² *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679 (2018); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

³³ *Ramos Méndez v. García García*, 203 DPR 379 (2019), citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980).

³⁴ *Íd.*, citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, *supra*, citando *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558–559 (1958).

³⁵ *Íd.*, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68–69 (2017), citando a *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) y a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994).

En particular, la doctrina de legitimación activa se define como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”.³⁶ A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”.³⁷ De manera que, ante la falta de una ley que expresamente la confiera, existe legitimación activa cuando: (1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley”.³⁸

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama no presenta el caso o controversia necesario para que los tribunales puedan intervenir.³⁹ Precisamente, el propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí el reclamante tenga un interés genuino, que va a proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal.⁴⁰

³⁶ *Íd.*, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 69.

³⁷ *Íd.*, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002), *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

³⁸ *Íd.*, citando a *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005); *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*.

³⁹ *Íd.*, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924-925 (2010).

⁴⁰ *Íd.*, citando a *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1, 11 (2012); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*.

En tanto, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil⁴¹ dispone que tiene legitimación activa para presentar una causa de acción “la persona que por ley tenga el derecho que se reclama”. **En fin, la legitimación activa es un criterio que el tribunal ha de evaluar al determinar si posee o no jurisdicción.**

C.

La doctrina de cosa juzgada establece la necesidad de que, entre el caso resuelto y el caso en el cual la doctrina es invocada, “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”.⁴² La doctrina de cosa juzgada “persigue poner fin a los litigios, luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial [...]”.⁴³ En fin, dicha doctrina “impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado”.⁴⁴

En la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado.⁴⁵ A su vez, la cosa, es el “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”.⁴⁶ Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para determinar si existe identidad del objeto, un

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

⁴² 31 LPRA 3343. Aunque el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. Dicha versión derogada es la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.). La doctrina de cosa juzgada solo cobrará eficacia si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 222 (2012).

⁴³ *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, 186 DPR 263, 273-274 (2012).

⁴⁴ *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003).

⁴⁵ *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 274.

⁴⁶ *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764 (1981).

criterio certero es si un juez está expuesto a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.⁴⁷

Por otro lado, la existencia de identidad de causas se debe analizar si los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada.⁴⁸ Es decir, al determinar si existe identidad de causas de acción hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.⁴⁹ Esto implica que la parte demandante debe “acumul[ar] en un pleito todas las posibles teorías legales al amparo de las cuales podría tener derecho a un remedio y que surjan de los mismos hechos transaccionales”.⁵⁰

Por último, en cuanto a la identidad de las personas litigantes y la calidad en que lo fueron, se entiende que la doctrina se extiende a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.⁵¹

El Tribunal Supremo también ha reconocido otra modalidad de cosa juzgada, conocida como el impedimento colateral por sentencia, en la cual no es necesaria la identidad de las causas.⁵² Al igual que la doctrina de cosa juzgada, **“el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados”**.⁵³ **La misma “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final , y tal determinación**

⁴⁷ *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 275.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*; *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 586 (2011).

⁵⁰ *Martínez Díaz v. ELA, supra*.

⁵¹ *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 276.

⁵² *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981).

⁵³ *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152-153 (2008).

es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distinta[s]”.⁵⁴

III.

A la luz de la normativa expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores de manera conjunta.

En el recurso, la Sra. Fas alega que erró el TPI al desestimar la acción bajo la doctrina de cosa juzgada debido a que no surge la identidad de causas y cosas entre el dictamen sobre la liquidación de bienes gananciales y el presente caso de titularidad de acciones corporativas. Añadió que en la *Resolución* dictada el 19 de agosto de 2019, se había determinado que no procedía la desestimación del recurso bajo el fundamento de cosa juzgada y que ninguno de los apelados recurrió de dicha determinación, por lo que no podía plantearse nuevamente. Arguye que la liquidación de la comunidad post ganancial no ha ocurrido debido a que no se ha realizado un inventario para determinar el valor de las participaciones respectivas de la apelante y la sucesión de su excónyuge, el Sr. Gómez Monagas. Aduce que la *Sentencia* dictada en el pleito de liquidación de bienes gananciales, no acredita que haya ocurrido un proceso de liquidación, debidamente evidenciado por escritura pública o documento judicial.⁵⁵ Además, expone que erró el foro primario al declarar con lugar la moción de desestimación, pues existía controversia sobre la titularidad de las acciones corporativas.

Por el contrario, el Sr. Ondina Cordovés, aduce que en la *Resolución* del 16 de agosto de 2019, el foro primario estableció que

⁵⁴ *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 (2012). *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 762.

⁵⁵ *Apelación*, pág. 17.

en aquel momento no procedía la desestimación, dejando la puerta abierta para plantearlo nuevamente si no se demostraba la legitimación activa de la apelante para reclamar lo solicitado.⁵⁶ Sobre la doctrina de cosa juzgada, argumenta que aplica el impedimento colateral por sentencia pues el pleito de liquidación de bienes gananciales entre la apelante y el causante impide el pleito actual. Señala que no existe controversia sobre que la comunidad post ganancial fue liquidada, por lo que, actuó correctamente el TPI al desestimar la demanda. Añade que la apelante nunca presentó documentos que acreditaran ser titular del 50% de participación de las corporaciones del causante, por lo que carece de legitimación activa para instar la presente reclamación.

Examinado el expediente apelativo, surge con claridad que la parte apelante no tiene derecho a instar una reclamación interdictal con el propósito de que se le declare titular del 50% de participación de las corporaciones apeladas. Nos explicamos.

Como mencionamos en el recuento procesal, la apelante y el fenecido Sr. Gómez Monagas, disolvieron su vínculo matrimonial mediante *Sentencia* dictada el 21 de junio de 2004. Mediante el referido dictamen, se recogieron los siguientes acuerdos entre las partes, y citamos:

[...] Acordaron, además, mantener vigente post divorcio, la pensión alimentaria provisional fijada a favor de la demandante mediante la Resolución del 2 de enero de 2003, **con cargo a su participación en la liquidación de los bienes gananciales.** (Énfasis nuestro).

Posteriormente, la apelante incoó una demanda de liquidación de bienes gananciales contra el causante (Civil Núm. ISCI201101926). Sin embargo, el 17 de abril de 2013 la apelante

⁵⁶ Alegato Parte Apelada, pág. 19.

presentó una *Moción Civil por Derecho Propio* en la informó lo siguiente:

1. A los fines de evitar gastos e inconvenientes inherentes a todo litigio **he llegado a un acuerdo de transacción con Enrique Gómez Monagas.**

2. En virtud de dicho acuerdo **desisto sin perjuicio** de la presente acción y solicito se deje sin efecto cualquier señalamiento pendiente en el presente caso. (Énfasis nuestro).

A causa de dicha petición, el TPI emitió una *Sentencia sobre Desistimiento Voluntario con Perjuicio* en la que decretó el archivo de la causa de acción **con perjuicio**. El dictamen emitido por el foro primario respondió a la falta de interés de la propia apelante en la continuación de los procedimientos por la vía judicial de liquidación de bienes gananciales, puesto que había llegado a una transacción privada con su excónyuge.

No obstante, tiempo después del fallecimiento del Sr. Gómez Monagas, la apelante instó una demanda de interdicto y albaceazgo en contra de los apelados (Civil Núm. MZ2019CV00470), alegando que no se había liquidado la comunidad de bienes post gananciales entre esta y el causante. Ante tales alegaciones, el Sr. Ondina Cordovés presentó una primera moción de desestimación, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* dictada el 19 de agosto de 2019. Razonó el TPI que, **en la etapa en la que se encontraba la reclamación** y ante la ausencia de prueba que sustentara las alegaciones de ambas partes, no procedía la sanción tan drástica como lo era la desestimación. Añadió que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada, pues los pleitos instados por la Sra. Fas eran distintos y tenían propósitos distintos. Sin embargo, advirtió la necesidad de celebrar una vista evidenciaria, donde la apelante debía demostrar documentos que acreditaran que era accionista de las corporaciones apeladas y que ostentaba legitimación activa para continuar con la reclamación.

Ante estos hechos, nos queda claro que la Sra. Fas no podía instar la reclamación de interdicto para que se le declarara accionista de las corporaciones apeladas. La *Sentencia sobre Desistimiento Voluntario con Perjuicio* fue dictada en virtud de la petición de la propia apelante donde solicitaba dar por concluida la reclamación judicial. Dicha determinación, que advino final y firme, es una **con perjuicio**, impidiéndole a la Sra. Fas incoar un pleito posterior para litigar la división de la comunidad post ganancial entre esta y el fenecido Sr. Gómez Monagas.

Si bien es cierto que el pleito de interdicto y albaceazgo incluye a partes diferentes y propósitos diferentes a su reclamación de liquidación de bienes gananciales, la sentencia que se dictara en su día por el foro primario en la reclamación de interdicto afectaría un dictamen válidamente adjudicado, el cual es final y firme. Es decir, el pleito de liquidación de bienes gananciales ya fue adjudicado y es final y firme, lo que impide que la apelante reviva dicha controversia en un pleito posterior con otras partes. Aunque no existe identidad de causas entre ambas reclamaciones, la continuación del pleito de interdicto necesariamente conllevaría que se litigara en más de una ocasión hechos adjudicados, lo cual está impedido en nuestro ordenamiento bajo la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral. Si la comunidad post ganancial fue liquidada, la Sra. Fas no puede reclamar derechos de accionista en los bienes hereditarios del Sr. Gómez Monagas.

En cuanto a la alegación de la parte apelante sobre que no se ha realizado un inventario para determinar el valor de sus participaciones en las corporaciones o que la liquidación no fue realizada mediante escritura pública, dicho planteamiento es inmeritorio. La apelante llegó a un acuerdo transaccional privado sobre cómo se liquidarían los bienes conyugales y no solicitó en aquel

momento que se realizara una escritura pública que hiciera constar como se habría adjudicado la liquidación de los bienes. Por lo que, ahora no puede levantar tales alegaciones.

Finalmente, debemos determinar si existían controversias de hechos que impidieran que se desestimara la presente reclamación. Veamos.

De un examen de la prueba presentada tanto en la solicitud de desestimación, así como en su oposición, surge una declaración jurada de la firma de contabilidad que desde el año 2000 realiza las auditorías de las compañías en controversia, certificando que **nunca ha tenido en su posesión documentos donde surja que la Sra. Fas es miembro o accionista de las corporaciones mencionadas.** Además, se presentó la declaración jurada del Director de Finanzas de dichas corporaciones, donde indicó que no surgía de los libros corporativos que la apelante fuera accionista. Tampoco la apelante presentó evidencia o documentación que refutara lo establecido en estas declaraciones juradas.

Por el contrario, la única evidencia presentada por la apelante **es un borrador de un acuerdo**, donde el Sr. Gómez Monagas en algún momento tuvo intenciones de cederle a la Sra. Fas el 50% de las acciones. El documento en el que la apelante basa su reclamación es uno que no expresa la fecha de su otorgamiento, ni constan las firmas de las partes. Evidentemente, nunca se suscribió el acuerdo entre las partes y solo se quedó en la fase preparatoria. Ante la ausencia de prueba que demuestre que la Sra. Fas es titular o accionista de las corporaciones apeladas, debemos concluir que carece de legitimación para instar la reclamación objeto del presente recurso. Por tal razón, no erró el foro primario al desestimar la causa de acción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **confirma** la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones